



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2015/2016
Convocatoria: Septiembre 2016

EL TRIBUNAL DEL JURADO Y LOS DELITOS CONEXOS.

THE COURT JURY AND RELATED CRIMES.

Realizado por la alumna: Tamara Dóniz Alonso.

Tutorizado por la Profesora: D^a Juana Pilar Rodríguez Pérez.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Procesal.

ABSTRACT

Throughout this paper, we analyze the regulation of connectedness within the scope of the Court of the Jury, for which the law establishes the criteria for determining the jurisdiction, which state when the court of the Jury related crimes are known and when they are not.

The Court Jury is integrated in the criminal body responsible for the prosecution of certain crimes which are predicted by his own organic law, that is to say, it follows a material criterion for the powers conferred. Nevertheless, it is sometimes involved in a process not only knowing the crimes attributed to it is knowledge but others which are attributed to it as a consequence of connectedness.

Connectedness, in its different forms, produces as its main effect, the accumulation of different processes, in a single procedure, setting problems when certain crimes are part of the objective powers of the Court of the Jury, while others do not.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En este trabajo, se analiza la regulación de los delitos conexos en el ámbito del Tribunal del Jurado, para los que la ley sienta unos criterios de determinación de la competencia, que establecen cuando conocerá el Tribunal del Jurado de los delitos conexos y cuando no.

El Tribunal del Jurado es un órgano integrado en el orden jurisdiccional penal, encargado del enjuiciamiento de determinados delitos que prevé su propia Ley Orgánica, es decir, sigue un criterio material de atribución de la competencia. Sin embargo, en ocasiones, este se ve envuelto en un proceso en el que, no únicamente conoce de los delitos atribuidos a su conocimiento, sino de otros, que como consecuencia de la conexidad, le son atribuidos.

La conexidad, en sus diversas modalidades, produce como principal efecto la acumulación de diferentes procesos, en único procedimiento, planteando problemas cuando algunos delitos forman parte de la competencia objetiva del Tribunal del Jurado, mientras que otros no.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
I. EL JURADO.....	6
1. Concepto de Jurado.....	6
2. Evolución histórica del Tribunal del Jurado en España.....	7
3. El modelo de Jurado adoptado por el legislador español.....	10
II. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL DEL JURADO.....	12
1. Competencia objetiva.....	12
1.1. Delitos conexos.....	14
1.2. Alteración de los criterios de atribución de competencia objetiva.....	20
2. Competencia territorial.....	23
III. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....	25
1. STS 1489/2010 de 18 de febrero.....	28
2. STS 4955/2010 de 23 de julio.....	29
3. STS 2474/2011 de 16 de abril.....	31
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFÍA.....	38

INTRODUCCIÓN

El Tribunal del Jurado (en adelante TJ), es un órgano integrado en el orden penal de la jurisdicción ordinaria que se encarga del enjuiciamiento de determinadas causas por delitos: en concreto, las que se enumeran en el art. 1 de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado de 22 de mayo (en adelante LOTJ), en la cual se asume un criterio material de atribución de competencia, y no cuantitativo de la pena.

La razón de elegir determinados delitos, viene establecida en la Exposición de Motivos de la Ley, en la que se expone que se han seleccionado aquellos tipos delictivos en los cuales *“la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”*.

El art. 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim), en su apartado primero, establece que *“cada delito deberá formar una única causa para su enjuiciamiento, a excepción de los delitos conexos, los cuales se investigaran y enjuiciaran en la misma, salvo que supongan una excesiva complejidad o produzcan una dilación en el proceso”*.

Para determinar si los diferentes delitos son conexos o no, se establecen unos criterios en el apartado segundo del art. 17 LECrim., a efectos de poder atribuir su conocimiento al órgano jurisdiccional correspondiente, formándose una única causa.

Por otro lado, también podrán enjuiciarse formando una única causa, aquellos delitos que no sean conexos pero que hayan sido cometidos por la misma persona, o tengan analogía o relación entre sí, siempre y cuando sean de la competencia del mismo órgano judicial.

Por tanto, en ocasiones, el TJ se ve envuelto en un proceso donde no únicamente va a conocer de aquellos delitos legalmente atribuidos a su competencia, sino de otros tipos delictivos, que como consecuencia de la conexidad, tendrá que enjuiciar, siempre y cuando se den algunos de los supuestos que se contemplan en el art. 5.2 de la LOTJ.

Pero determinar la competencia del TJ en los supuestos de conexidad delictiva es una cuestión que ha venido suscitando numerosos problemas, y que ha dado lugar a dos Acuerdos del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo (en adelante TS), en los cuales se adopta un criterio uniforme de interpretación.

La regla general es llevar el enjuiciamiento por separado de cada una de las causas, siendo el TJ, la Audiencia Provincial (en adelante AP), o el Juzgado de lo Penal (en adelante JP), el que corresponda en cada caso, el que se encargará del enjuiciamiento.

I. EL JURADO

1. Concepto de Jurado

Para poder comprender la evolución que ha sufrido la institución del Jurado en nuestro país, se debe proporcionar antes una definición que se acerque a la misma. Aunque no resulta tarea fácil buscar una definición de Jurado válida para todos los tiempos y lugares.

Así, en el siglo XIX, ESCRICHE definió al TJ, como: *“La reunión o junta de cierto número de ciudadanos que sin tener carácter público de magistrados, son elegidos por sorteo y llamados ante el Tribunal o Juez de derecho para declarar según su conciencia si un hecho está o no justificado, a fin de que aquel pronuncie su sentencia de absolución o condenación y aplique en este caso la pena con arreglo a las leyes”*.¹

Sin embargo, esta definición no se asemejaría al TJ que se conoce hoy en día, por lo que es preciso hacer otras referencias. Así, ALMAGRO: *“El Jurado, como es sabido, lo constituyen un determinado número de ciudadanos, no pertenecientes a la carrera judicial, que, de manera transitoria, intervienen en un juicio penal, para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe pronunciarse, aplicando las normas jurídicas a los mismo, el Tribunal de derecho”*.²

GÓMEZ COLOMER, hace referencia al TJ como *“aquellos juicios en los que participan como juzgadores ciudadanos que no son jueces profesionales. Su selección, composición y competencias se regulan por la Ley, siendo en todo caso los que forman el Jurado, jueces legos, es decir, que no tienen titulación jurídica oficial, los cuales*

¹ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, tercera edición, tomo segundo, Madrid, 1847, pág. 392.

² ALMAGRO NOSETE, J., *“El derecho procesal en la nueva Constitución”*, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, núm. 4, 1978, pág. 855.

*participan conjuntamente con los jueces técnicos en la redacción del veredicto o de toda la sentencia [...]”.*³

La jurisprudencia, por su parte, define al TJ como “*el órgano jurisdiccional predeterminado por la ley para el enjuiciamiento de algunos tipos delictivos determinados, del mismo modo que el Juzgado de lo Penal lo es, como norma general para el enjuiciamiento de los delitos menos graves, y las Audiencias para el enjuiciamiento de los delitos graves no atribuidos al conocimiento del Jurado. Las sentencias dictadas por el TJ no son menos, pero tampoco más intangibles frente a los recursos que las dictadas por las Audiencias: los límites esenciales de su revisión se encuentran en el respeto al principio de inmediación, y, como consecuencia de ello, a la potestad exclusiva del órgano sentenciador para la valoración en conciencia de la prueba practicada en el juicio oral*”.⁴

El Jurado es consecuencia implícita de la separación de poderes, propia de países democráticos, que responde a una forma de organizar el Poder Judicial en un determinado país. La cuestión de fondo que debe abordar todo concepto que intente darse de la institución es la participación del pueblo en la Administración de Justicia.

2. Evolución histórica del Tribunal del Jurado en España

La historia del TJ ha estado presente únicamente en épocas de corte liberal, desvaneciéndose o disminuyendo sus competencias al tiempo que lo hacían las libertades.

El primer intento que se llevó a cabo en España para introducir el TJ sin éxito alguno, fue a través del denominado “Estatuto de Bayona”. Sin embargo, no fue hasta el año 1812 cuando con la Constitución promulgada el 19 de marzo de ese mismo año en

³ MONTERO AROCA, J., y GÓMEZ COLOMER J.L., Comentarios a la Ley del Jurado, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 53.

⁴ STS 31 de mayo de 1999 (RJ 851); STS de 24 de julio de 2000 (RJ 856); STS de 1 de octubre de 2002 (RJ 1610); STS de 19 de febrero de 2007 (RJ 147).

Cádiz, se hizo referencia al enjuiciamiento por este tribunal en su art. 307, simplemente aceptándolo y permitiendo su implantación futura, siempre y cuando las futuras cortes lo considerasen conveniente.

Sin embargo, no se puede hablar de un establecimiento como tal, hasta la Ley de Imprenta de 1820, cuando se atribuye el conocimiento de los delitos de imprenta al TJ, estableciéndose en España por vez primera dos tipos de Jurados: de acusación, y de calificación. El Jurado de acusación estaría formado por nueve miembros y se encargaría de decidir si existen o no motivos suficientes para incoar el correspondiente procedimiento⁵. Por su parte, el Jurado de Calificación, formado por doce miembros, se encargaría de determinar si el hecho se integra o no en los tipos señalados por la ley⁶. No obstante, dicha ley no alcanzó a tener vigencia.

En 1823, la llegada de la década absolutista, terminó con las aspiraciones que habían caracterizado al Trienio Constitucional. Y no fue hasta 14 años después, hasta que la Institución pudo resurgir tras la aprobación de la Constitución de 1837, donde se le asigna al TJ el conocimiento de los delitos de imprenta en su art. 2, el cual declaraba: *“la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”*.

Este régimen fue suprimido tras la entrada en vigor de la Constitución de 1845. Aunque, ya antes, el decreto de 10 de abril de 1844 había alterado en cierto modo la regulación, con la supresión de forma definitiva del ordenamiento español del Jurado de acusación. Tal decreto, tenía un carácter discriminatorio, ya que negaban la participación en la Institución a todos aquellos ciudadanos que, pese a reunir las condiciones para poder formar parte del mismo, eran considerados proletarios e ignorantes. En 1845 alcanzan el poder los políticos moderados.

⁵ BERMÚDEZ REQUENA, J.M., Tribunal del Jurado. Modelo y proceso, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, p.24

⁶ Ídem, p.25.

De nuevo, no fue hasta el año 1852 cuando se vuelve a instaurar el Jurado, a través del Real Decreto de 2 de abril. En esta ocasión, se les atribuía el conocimiento de delitos contra la sociedad o contra la autoridad, exceptuando algunos supuestos. Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley de 21 de noviembre de 1855, se determinaría la competencia del TJ para todos aquellos delitos públicos que se cometiesen vulnerando la libertad de imprenta.

Tras la aprobación de la Constitución de 1856, se volvió a dotar de un reconocimiento constitucional al TJ a través del Acta Adicional de 1856 a la anterior Constitución de 1845, aunque ese mismo año se quedaría sin efecto con la aprobación de un Real Decreto.

Vuelve a restablecerse el TJ por la Ley de 1864 para el conocimiento de los delitos de imprenta, que instauró un nuevo modelo de tribunal formado únicamente por legos, que puede transformarse en escabinado en el supuesto caso en el que hubiese empate entre los miembros. Entonces, sería el Juez Presidente quién votaría para deshacerlo.

Sin embargo, tres años más tarde, la Ley de 29 de marzo de 1867 volvió a modificar la institución, haciendo desaparecer esta forma de intervención ciudadana. No obstante, con la promulgación de la LECrim., se instauró de nuevo la institución, sentándose las bases del Jurado Español: los requisitos para poder ser seleccionado, causas de exclusión, etc.

Pero de nuevo, las circunstancias políticas vuelven a provocar la suspensión del TJ, no siendo hasta 1888 cuando vuelve este a ser restablecido con la Ley de 20 de abril, donde se introdujeron mejoras en la anterior regulación de 1872.

Con todo, un Real Decreto de 7 de agosto de 1920, hizo que el funcionamiento del TJ cesara, quedando su actuación reducida únicamente a la provincia de Barcelona.

Sin embargo, ya teniendo cerca el inicio de la dictadura, el Directorio Militar lo suspendió en todo el territorio nacional a través de un decreto.

Proclamada la Segunda República en 1931, se vuelven a restablecer las instituciones de carácter democrático, inclusive el TJ, éste a través del Decreto de 27 de abril de 1931. Lo más característico de esta normativa, es que por primera vez se permite a la mujer participar, aunque solo para determinados delitos.

Sin embargo, tras el inicio de la Guerra Civil en 1936, España queda dividida en dos frentes, causando la desaparición de la Institución en uno de ellos, y su transformación en el otro. En la Zona Republicana, se establece un Tribunal Especial, el cual estaría compuesto por funcionarios judiciales y a su vez ciudadanos designados por partidos políticos que a su vez eran integrantes del Frente Popular, los denominados Tribunales Populares. Mientras, en el otro frente, la Zona Nacional, suspendió el TJ, sustituyéndolos por Tribunales Militares.

No fue hasta la llegada de la Constitución de 1978, (en adelante, CE), donde se observa el resurgimiento de la Institución, concretamente en su art. 125, el cual dispone: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la Institución del Jurado, en la forma que la ley determine y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

3. El modelo de jurado adoptado por el legislador español

En España, la figura jurídica del Jurado ha sido regulada por una serie de normas: la LOTJ ya mencionada, la Ley 8/1995 de 16 de noviembre, por la que se modifica la anterior, y la disposición final segunda de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, del Código Penal (en adelante CP).

Dichas normas han sido el resultado de un largo proceso que surgió en España en torno a esta institución, tras la incorporación del artículo 125 CE.

Históricamente son tres los modelos de TJ existentes:

1º El sistema puro: los jurados son elegidos mediante sorteo por el pueblo. El jurado únicamente emite el veredicto sobre cuestiones de hecho; es decir, sus miembros se limitan a declarar hechos probados y hechos no probados, y a declarar culpable o inocente al acusado, siendo el Juez Técnico quien redacta la parte jurídica de la sentencia⁷. Este es el sistema vigente actualmente en Inglaterra y en EEUU.

2º El sistema escabinado: en este tipo de jurado, los ciudadanos además de participar en la determinación de los hechos probados, también redactan la sentencia junto con el Juez técnico.

3º El sistema mixto: sistema de jurado en el que coexisten a la misma vez el sistema puro y el escabino. Se utiliza en países como Bélgica, Noruega, entre otros.

El modelo de Jurado que decide adoptar el legislador español a la hora de desarrollar la LOTJ, es el modelo puro. Éste estará formado por miembros legos, es decir, ajenos al conocimiento del Derecho, de la Ley. Aunque ciertamente, no se puede hablar propiamente de un jurado completamente purista, ya que se han adoptado ciertas particularidades propias del Tribunal de Escabinos, que lo definen como un modelo “*sui generis*”, y lo alejan del anglosajón.

⁷ SEOANE CACHARRÓN, J., “Preocupante limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado”, en Diario La ley núm. 8093/2013, pág. 10.

Algunas de estas particularidades hacen referencia al veredicto del Jurado, el cual debe estar motivado⁸, aunque de manera sucinta. Sin embargo, en el modelo puro bastaría con un simple “*culpable o no culpable*”. Además, se le da la posibilidad al Magistrado Presidente de formular preguntas tanto al acusado, como a los testigos y peritos⁹. También, se permite el auxilio al Jurado por el Secretario u Oficial del TJ en la redacción que recoge el acta del veredicto¹⁰.

Los órganos jurisdiccionales penales donde el TJ tiene su demarcación establecida son concretamente tres: a) La Audiencia Provincial (supuesto orgánico ordinario); b) El Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) para casos de aforamiento de personalidades y altos cargos a nivel de Comunidad Autónoma; y c) El Tribunal Supremo (en adelante TS), también cuando se den enjuiciamientos de altas personalidades y cargos del Estado aforados¹¹.

II. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA AL TJ

1. Competencia objetiva

Los hechos delictivos que tiene asignado el TJ para su enjuiciamiento aparecen señalados en el art. 1 de la Ley que lo regula, donde se tiene en cuenta el tipo penal, y no la pena prevista para el delito. Por tanto, se observa que la Ley se sigue un criterio de atribución de competencia objetiva por razón de la materia, no por razón de la cuantía de la pena señalada al delito.

⁸ Art. 61.1.D LOTJ: “*Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes.... Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.*”

⁹ Art. 46.1 LOTJ: “*Los jurados, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba.*”

¹⁰ Art. 61.2.II LOTJ: “*Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.*”

¹¹ Arts. 1.2, 2 y disposición final 2ª.1 y 2 LOTJ

Para concretar el ámbito de enjuiciamiento del TJ, debemos tener en cuenta la modificación que el art. 1 sufrió tras la ley 8/1995 de 16 de noviembre, por la que se modifica la LO 5/1995 de 22 de mayo del TJ, y la disposición final 3º de la ley 1/2015 de 30 de marzo del CP. Por tanto, vemos que serán competentes para conocer de aquellos delitos recogidos en las siguientes rúbricas: a) *Delitos contra las personas*; b) *Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos*; c) *Delitos contra el honor.*; d) *Delitos contra la libertad y la seguridad*¹².

Sin embargo, también se ha de tener en cuenta el art. 2 de la Ley, para concretar la competencia concreta que tiene el TJ, puesto que el apartado 1 hace referencia a la competencia teórica¹³.

- a) *Del homicidio (artículos 138 a 140 CP).*
- b) *De las amenazas (artículo 169.1º CP).*
- c) *De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196 CP).*
- d) *Del allanamiento de morada (artículos 202 y 204 CP).*
- e) *De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415 CP).*
- f) *Del cohecho (artículos 419 a 426 CP).*
- g) *Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430 CP).*
- h) *De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434 CP).*
- i) *De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438 CP).*
- j) *De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440 CP).*
- k) *De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471 CP).*

En el caso de delitos contra las personas, para que sea competencia del TJ es preciso que el delito se haya consumado¹⁴.

¹² Vid. Art. 1 LOTJ

¹³ Art. 1.2 LOTJ

¹⁴ ORDUÑA NAVARRO, B., “*Conexidad y juicio por jurado*”, Diario La Ley núm. 8027, febrero 2013. Pág.1

La respuesta a la inclusión de estos delitos dentro de la competencia del TJ y no otros, viene dada en la Exposición de Motivos de la Ley, donde se indica como razón principal la carencia de complejidad en la propia acción típica de dichos delitos, sumado a que los elementos normativos que integran los mismos son esencialmente aptos para poder ser valorados por ciudadanos legos, no conocedores del derecho¹⁵.

Pero la competencia que tiene atribuida el TJ para el conocimiento de los delitos mencionados puede extenderse al conocimiento de otros delitos no contemplados en la LOTJ como consecuencia de la conexidad. Es decir, aquellos otros delitos que pueden aparecer como conexos de los atribuidos a su competencia, siempre y cuando se den los requisitos que establece la Ley: *“que dos o más personas cometan de forma simultanea los diferentes delitos mediando reunión para su comisión; que mediando concierto para ello, dos o más personas cometan más de un único delito, aunque sea en diferente tiempo y lugar; y por último, que alguno de los delitos sea instrumento para cometer otros o facilitar su comisión o pretender su impunidad”*¹⁶.

1.1. Delitos conexos

La conexión o conexidad en el Derecho Procesal, hace referencia a la existencia de determinados elementos comunes entre distintos objetos procesales, que si bien, cada uno de ellos puede ser enjuiciado independientemente, la concurrencia en ellos de nexos de unión, determina el enjuiciamiento conjunto y en un sólo proceso.

Por conexidad, y a la vista de lo que se dispone en los arts. 14, 16, 17, 18, 300¹⁷, 784 y 790 de la LECrim., hay que entender la existencia de un nexo o enlace objetivo entre hechos diversos, y obedece al principio de economía procesal y a la evitación de la ruptura de la continencia de la causa.

¹⁵ Exposición de Motivos II 3, 2º y 4 LOTJ.

¹⁶ Art. 5.2 LOTJ.

¹⁷ Art. 300 LECrim., suprimido por el art. único.5 de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, decía: *“Cada delito de que conozca la Autoridad judicial será objeto de un sumario. Los delitos conexos se comprenderán, sin embargo, en un solo proceso.”*

“La conexión es, prima facie, una aplicación del principio de indivisibilidad de los procedimientos, pero no implica (a diferencia de cuando se trata de un hecho único) la necesidad de esa indivisibilidad. La indivisibilidad obliga a reunir en el enjuiciamiento todos los elementos de un mismo hecho, de forma que responda aquélla a la existencia de una única pretensión punitiva cuya resolución no puede fraccionarse. La conexidad, por el contrario, agrupa hechos distintos (al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada) que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal”.

Sigue diciendo el TS: *“Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos. Pero la fuerza unificadora del nexo, no es la misma en todos los casos, especialmente en el de coetaneidad de la ejecución, en el que la simple coincidencia temporal de delitos individualizados y diferentes, puede permitir su enjuiciamiento en causas separadas, mientras no lo permite, en cambio, la comisión conjunta por varios partícipes, obrando de acuerdo, a unos mismos hechos simultáneos”¹⁸.*

Esta distinción entre conexidad necesaria y conexidad por razones de conveniencia o economía procesal, aparece reconocida en la actual regla 6º del art. 762 LECrim, modificado tras la reforma llevada a cabo por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, que permite que para juzgar delitos conexos *“cuando existan elementos para hacerlo con independencia podrá acordar el Juez, la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento”*. Con lo que viene a reconocer que hay casos en los que la regla del enjuiciamiento conjunto de los delitos conexos, no es una regla imperativa y de orden público y hasta debe ceder ante razones de simplificación o rapidez del proceso¹⁹.

¹⁸ Auto de Diligencias Previas 174/2011 del Juzgado de Instrucción nº6 de Sevilla, FJ1.

¹⁹ Auto de 3 de febrero de 2015 del Juzgado Central de Instrucción Nº5 de Madrid. Diligencias Previas 122/2013-PA, FJ1.

El art. 17.1 de la LECrim., recoge la regla general contenida, antes de la reciente reforma, en el art. 300 del mismo texto legal, la cual como se ha venido diciendo establece que, cada delito que conozca la autoridad judicial será objeto de un sumario, pero a continuación excepciona los delitos conexos, pues éstos deben comprenderse en un solo proceso.

“La conexión entre dos o varios delitos se presenta en nuestro ordenamiento como un fenómeno que puede alterar las reglas generales de jurisdicción y competencia”²⁰.

La regulación legal actual únicamente se ocupa de la conexión en cuanto que la misma puede incidir en los criterios para establecer la competencia y la jurisdicción, aunque sin embargo, estos inconvenientes son secundarios, es decir, son consecuencia del *“efecto primordial y constante de la conexión”²¹*, que supone atribuir en una misma causa el conocimiento de más de un delito, es decir, más de un único objeto procesal, alterando así la regla general, que determina que cada delito formará una única causa.

El punto de conexión o enlace que puede darse entre distintos tipos penales es variadísimo, pero solo a unos determinados supuestos ha decidido el legislador atribuirle dicho efecto.

El art. 17 LECrim.²², se encarga de fijar todos aquellos nexos susceptibles de producir efectos procesales, mientras que únicamente algunos de ellos provocaran consecuencias en orden a la pena. Quizás sea esta la razón por la que se ha incluido en la ley procesal y no en la penal este precepto.

Por tanto, la relación que puede darse entre los delitos, es la siguiente:

²⁰ VIADA, C., Curso de Derecho Procesal Penal, I, Madrid, 1962, pág. 178.

²¹ GÓMEZ ORBANEJA, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo I, ed. Bosch, Barcelona, 1947, pág. 437.

²² Artículo modificado por el art. Único.2 de Ley 41/2015, de 5 de octubre, de Reforma de la LECrim., para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, que entró en vigor el 6 de diciembre de 2015.

- a) De simultaneidad en la comisión, con diversidad de sujetos reunidos en el mismo lugar. Se exige la comisión de una pluralidad de delitos en el mismo lugar y tiempo por la actuación de varias personas, aunque no haya existido previa solidaridad de propósitos entre las mismas.
- b) De resultado de una única intencionalidad criminal de la pluralidad de sujetos: el concierto, sin la necesaria exigencia de que se deba dar unidad de lugar o de tiempo, o cualquier otra relación entre los diferentes delitos que no sea que haya habido un acuerdo para su comisión²³.
- c) De medio para la comisión de otros delitos o facilitar su perpetración²⁴.
- d) Los delitos que pretendan conseguir la impunidad del otro.
- e) Los delitos de beneficio tanto real como personal y el blanqueo de capitales respecto al delito precedente.
- f) De comisión por varias personas cuando como consecuencia se ocasionen lesiones o daños recíprocos.
- g) Cuando no sean conexos, pero exista unidad de sujeto activo, y resulten análogos o con una estrecha relación entre los mismos, y su enjuiciamiento sea competencia del mismo órgano judicial.

Por consiguiente, la conexidad, bien podría ser definida como aquella relación existente entre determinados hechos, que bien por razón de temporalidad, de concierto previo entre sus autores, de unidad de la persona responsable, o de cierto enlace causal entre los mismos, que determina un tratamiento procesal uniforme para todos ellos.

“El motivo de esta acumulación no es sólo una razón de economía, sino también por imperio de la lógica y garantía del acierto en la decisión al que se puede

²³ DE LA OLIVA SANTOS, A., La conexión en el proceso penal, EUNSA, Pamplona, 1972, pág. 41

²⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E., Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, tomo I, ed. Bosch, Barcelona, 1947, pág. 437.

*añadir, en la órbita procesal penal, la necesidad de su enfoque y tratamiento conjunto, como supuesto indispensable para la aplicación de determinadas reglas punitivas de índole sustantiva*²⁵.

El legislador, como ya se ha visto, agrupa en el art. 17.2 LECrim aquellos delitos que se consideran conexos según el tipo de conexión que exista entre los mismos, dado que la conexión que puede darse, puede ser: una conexión subjetiva, objetiva o mixta.

Para hablar de “conexidad subjetiva”, se ha de hacer referencia a los supuestos que se mencionan en el primer y segundo apartado del art. 17.2 ya mencionado, donde se alude de forma indirecta a los supuestos de codelincuencia, tanto para supuestos de coautoría, o para supuestos de participación, ya que en ambos casos se menciona la reunión o el concierto de varios sujetos para la comisión de los delitos²⁶. Es decir, en este tipo de conexidad subjetiva las diferentes pretensiones tienen idénticos sujetos y distintos objeto y causa²⁷.

En consecuencia, resulta claro que el legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva de la competencia del TJ. Se ha justificado esta exclusión, como una norma de tutela de la institución del Jurado, dada la excesiva amplitud de esta causa de conexidad que podría determinar la atribución al Jurado del conocimiento de supuestos muy complejos y de tipos delictivos muy diversos totalmente ajenos a los que en el criterio legislativo, debería conocer el Jurado, dificultando con ello su funcionamiento.

Debe deducirse por tanto que, en los supuestos de conexidad subjetiva en los que concurren, delitos competencia del TJ, con otros cuyo conocimiento no le venga legalmente atribuido, y en los que no sea posible el enjuiciamiento separado para no romper la continencia de la causa, la competencia objetiva no corresponderá como

²⁵ DE LA PLAZA, M., Derecho procesal civil español, ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, pág. 258.

²⁶ Arts. 28 y 29 CP.

²⁷ STS 70/99 de 18 de febrero de 1999.

norma general al Jurado, sino al Tribunal que resulte competente objetivamente conforme a las reglas generales del art. 14 LECrim. Es decir, que la competencia se atribuirá a la AP o al JP en función de la pena legalmente señalada para el más grave de los delitos objeto de acusación, incluido, obviamente, el delito inicialmente atribuido al Jurado²⁸.

El TS excluye del TJ los delitos que se imputen a una persona y se trate de delitos cometidos en distintas fechas que tengan analogía o relación entre ellos, cuando unos sean competencia del TJ y otros no²⁹. La Fiscalía General del Estado (en adelante FGE), considera que es preferente la tramitación separada de los distintos delitos que se hubieren cometido, siempre y cuando fuera posible³⁰.

Este es el criterio jurisprudencial adoptado mayoritariamente por el Pleno de la Sala Segunda del TS, reunido en Sala General, para unificar criterios conforme a lo legalmente prevenido en el art. 264 de la LOPJ, el 5 de febrero de 1999. Criterio reflejado posteriormente en reiteradas resoluciones³¹.

La “conexidad objetiva” acoge todos aquellos supuestos en los que se consideran conexos, aquellos delitos que se cometen como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución (así, se roba un coche para atracar un banco) y aquellos que se cometen para procurar la impunidad de otros delitos, hechos distintos que se juzgan conjuntamente, (así, el allanamiento de morada para robar en la casa).

Además el art. 17 bis LECrim., establece que se extenderá la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante, JVSM), tanto a la instrucción como

²⁸ Vid. Sentencia 16/08 de la AP de Álava, de 16 de enero de 2008, FJ 2.

²⁹ STS de 13 de julio de 2012 (RJ 636), STS de 10 de abril de 2012 (RJ275), SAP de 23 de febrero de 2011 (RJ 11).

³⁰ Circular 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el TJ: Su ámbito de aplicación. Boletín Ministerio Justicia 1767/1996, de 1 de febrero.

³¹ STS 70/99 de 18 de febrero, STS 716/2000 de 19 de abril y STS 132/2001 de 6 de febrero.

al conocimiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en cualquiera de los supuestos de conexidad objetiva.

El tercer supuesto de conexidad, la llamada “conexidad mixta”. El apartado sexto del art. 17.2 LECrim., considera motivo de conexidad que justifica su enjuiciamiento conjunto, acogiendo la posición jurisprudencial previa sobre el particular, los distintos delitos de lesiones o daños, que de forma recíproca, hayan podido ocasionarse diversas personas.

Además, por motivos prácticos, se lleva a cabo también la acumulación, aunque no por razones de conexidad, para el enjuiciamiento en un único proceso de todos aquellos delitos que hayan sido cometidos por la misma persona y presenten entre sí, algún tipo de analogía o relación entre ellos, y sean competencia del mismo órgano judicial, tal como se menciona en el artículo 17.3 LECrim. Para que se lleve a cabo esta acumulación en un único proceso, ésta debe ser *“instada por el MF, si tanto la investigación como la prueba en conjunto de los hechos resultan convenientes para su esclarecimiento y para la determinación de las responsabilidades procedentes, salvo que supongan una excesiva complejidad o dilación para el proceso”*.

1.2. Alteración en los criterios de atribución de competencia objetiva

Sin embargo, el enjuiciamiento en un mismo procedimiento de varios delitos por concurrir criterios de conexidad entre ellos, puede producir alteraciones en cuanto al órgano jurisdiccional que en principio iba a conocer de la causa, es decir, puede verse afectada la competencia objetiva.

Existen dos posibilidades de verse alterada la competencia objetiva:

1. Por razón de la persona:

- Aforados: en caso de que alguno de los sujetos se halle aforado ante un Tribunal jerárquicamente superior, será ese tribunal el competente para el

enjuiciamiento de aquellos que no sean aforados, tal y como se establece en el art. 272 LECrim, así como en numerosas sentencias, en las que se manifiesta que no se ve afectado el derecho fundamental al juez predeterminado por ley, ni el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, por no haber podido obtener los no aforados el doble grado jurisdiccional.

- Menores: en el supuesto de que algunos de los sujetos sea menor de edad, la conexidad deberá romperse, remitiendo en estos casos al Juzgado de Menores el enjuiciamiento de los hechos que éstos hayan cometido³².

2. Por razón de la materia:

- Cuando el conocimiento de algunos de los delitos cometidos corresponda a la AN, la atribución de competencia no va a depender del criterio del delito más gravemente penado, criterio que recoge el artículo 18 de la LECrim. En esta ocasión, la AN extenderá su competencia a todos los delitos conexos, tal y como se recoge en el artículo 61.1 de la LOPJ³³.
- Como consecuencia de la conexión, puede verse derivada la competencia al TJ, cuestión problemática, ya que tal y como establece el art. 5.2 de la LOTJ, se extiende la competencia del Jurado, al enjuiciamiento de los delitos conexos en iguales términos a los del art. 17, reglas 1º a 4º, LECrim, no incluyéndose el 5º supuesto de conexión mixta o causal. Además, se excluye en el artículo 5.2 el enjuiciamiento por conexión del delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda llevarse a cabo por separado sin romper la continencia de la causa y, una vez establecido que la existencia de un delito, entre los conexos, atribuido a la competencia del TJ, no rompe la continencia de la causa, deberá establecerse, cuál será el órgano jurisdiccional competente para, el enjuiciamiento único: el propio TJ,

³² Arts. 1 y 2 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

³³ STS de 29 de junio de 1998 STC 64/2001 de 17 de marzo.

el JP o AP. Esta cuestión se ha resuelto en numerosas circulares de la FGE, sentencias y acuerdos del Pleno de la sala Segunda de TS.

Así, la Circular 3/1995 de la FGE, establece que los supuestos de conexidad del art. 17.3 LECrim., no pueden enjuiciarse por separado para evitar romper la continencia de la causa, debiendo remitirse para su enjuiciamiento, al JP o a la AP.

También, el Pleno de la Sala Segunda del TS, de 5 de febrero de 1999, adoptó el criterio de que aquellos supuestos de conexidad subjetiva, en los que no sea posible el enjuiciamiento separado, la competencia no corresponderá al TJ sino al JP o a la AP, estableciendo que, la modificación de las conclusiones provisionales, no es razón para motivar el cambio de procedimiento, continuando con el conocimiento de la causa la AP o el JP.

En igual sentido, la STS de 29 de junio de 2001, declara que el criterio acogido por el Pleno debe tener una aplicación generalizada para evitar el enjuiciamiento de supuestos complejos de pluralidad delictiva.

Sin embargo, la STS 728/2009 de 26 de junio, modifica sustancialmente la anterior doctrina, estableciendo una interpretación amplia del artículo 5.2.1º LOTJ, acogiendo un claro criterio expansivo de la competencia del TJ, como manifestación de una indudable “vis atractiva” favorable a este procedimiento ante el TJ, a los delitos en conexidad con aquellos que en un principio venían atribuidos ya a este tribunal.

- En aquellos supuestos en los que unos delitos correspondan al JP y otros a la AP, extenderá su competencia el órgano jurisdiccional que la tenga atribuida para enjuiciar el delito que tenga mayor pena señalada.

- Los casos de conexidad entre un delito militar y un delito común, se resuelven a favor del órgano de la jurisdicción militar o de la jurisdicción ordinaria que tengan atribuida la competencia para conocer del delito más grave³⁴.

2. Competencia territorial

La conexidad produce el efecto inmediato de la acumulación de los distintos procesos en un único procedimiento, donde todos los delitos se enjuiciaran y resolverán de forma conjunta en una única sentencia, cuyos pronunciamientos se extenderán a todos y cada uno de los hechos delictivos que hayan sido objeto de enjuiciamiento.

Así, la conexión va a producir un efecto procesal muy importante, ya que puede suponer una alteración de la competencia objetiva o territorial.

Los principios de territorialidad proclamados por el art. 14.2 LECrim., y conexidad (arts. 17 y 18 LECrim.), son criterios generales y básicos para la atribución de los asuntos penales y cualquier alteración de los mismos debe efectuarse de forma restrictiva³⁵.

En cuanto a la competencia territorial, no serán de aplicación los criterios establecidos en los arts. 14 y 15 de la LECrim., los cuales mencionan los órganos jurisdiccionales que conocerán de cada asunto, pues al tratarse de delitos conexos, la propia LECrim., fija en el art. 18 el orden para fijar que Juzgado o Tribunal será el competente en los casos de enjuiciamiento de causas por delitos conexos:

³⁴ Art. 16 LECrim: *“La jurisdicción ordinaria será la competente para juzgar a los reos de delitos conexos, siempre que alguno esté sujeto a ella, aun cuando los demás sean aforados. sin perjuicio de las excepciones expresamente consignadas en este Código o en Leyes especiales, y singularmente en las Leyes penales de Guerra y Marina, respecto a determinados delitos.”*

³⁵ Vid. Autos TS. 10 de julio de 1989, 10 de noviembre de 1989, 2 de diciembre de 1994, 22 de diciembre de 1994 y 24 de mayo de 1997.

- *“En primer lugar, será competente en caso de delitos conexos el juzgado o tribunal del territorio donde se haya cometido el delito que tenga señalada pena mayor.*
- *En caso de delitos que tengan señalada igual pena, será competente el que primero comencare la causa.*
- *Cuando las causas hubiesen comenzado al mismo tiempo, o no conste cual comenzó primero, será competente el que la Audiencia de lo Criminal o el TS en sus casos respectivos, designen.*
- *En los casos de delitos conexos cometidos por dos o más personas en diferentes lugares, habiendo precedido concierto para ello, con preferencia a los indicados anteriormente, será competente el juez o tribunal del partido judicial sede de la correspondiente AP., siempre que los distintos delitos se hubiesen cometido dentro del territorio de una misma provincia y al menos uno de ellos se hubiera cometido dentro del partido judicial sede de la correspondiente AP”.*

Es de destacar el Auto dictado por el TS de fecha 18 de noviembre de 1989, en el que se manifiesta: *"La no exclusividad de atribución competencial por la afectación a varios espacios territoriales distintos, pues la existencia de una competencia unitaria parece establecida con carácter general en el art. 17.5 LECrim. Y en el siguiente art. 18 LECrim., se establecen los criterios para conocer de los delitos conexos"*.

Este principio de conexidad podrá resolver los problemas que se ocasionan para determinar el órgano jurisdiccional llamado a conocer, cuando los efectos del hecho delictivo u otros hechos delictivos de análoga significación, cometidos por los mismos sujetos activos, se hayan manifestado en distintos territorios, sin que se haga necesario acudir a la atribución del conocimiento de los hechos a la AN, al conseguirse de este modo la unificación de las investigaciones y del enjuiciamiento³⁶.

³⁶ Vid. Auto 91/2015-C de DP. Audiencia Nacional, Juzgados Centrales de Instrucción, sección 2º.

IV. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Se plantean casos donde coexisten pluralidad de delitos, supuesto bastante común en el proceso penal, y alguno o algunos de ellos son competencia del T.J., mientras que otros no, se debe acudir al art. 5 LOTJ, donde se encuentran las reglas a aplicar en estos supuestos.

La competencia que se le atribuye al TJ respecto de los delitos conexos viene establecida en el art. 5.2 LOTJ, donde se mencionan los supuestos que originan la conexión y que permitirán el conocimiento al TJ, el conocimiento de los mismos.

El legislador establece un criterio negativo o de exclusión para los delitos contra la vida, no consumados, para el delito de prevaricación, aunque éste se encuentre relacionado con otras infracciones que si sean competencia del TJ, y para todos aquellos delitos que sean conexos pero cuyo enjuiciamiento pueda realizarse por separado, sin romper con el mismo, la continencia de la causa³⁷.

Asimismo, sigue un criterio positivo, cuando hace referencia a la responsabilidad atribuida al sujeto, dependiendo del grado de participación o consumación del ilícito, o, cuando un solo hecho pueda dar origen a dos o más delitos, si alguno de ellos tuviese atribuida su competencia al TJ, o de igual manera, para el supuesto de enjuiciamiento de diferentes acciones u omisiones que a su vez, constituyan una continuidad delictiva, la cual fuera competencia de este Tribunal.

Por tanto, se observa cómo debido a la conexión de determinados delitos con otros, que si están atribuidos al TJ, se hace posible la extensión del conocimiento de éste a los mismos.

³⁷ FERNANDEZ GALLARDO, J.A., Cuestiones actuales del Proceso Penal, Experiencia, 2015, pág. 90.

Cuando el enjuiciamiento de los delitos pueda realizarse por separado, sin romper la continencia de causa, se seguirá el procedimiento adecuado para cada objeto de enjuiciamiento. “Se entiende por ruptura de la continencia de la causa, el desarrollo de los hechos en una determinada secuencia temporal y espacial única, formando parte del mismo entramado probatorio, con la posible consecuencia de que se dicten sentencias contradictorias, o de contenidos fácticos contradictorios”³⁸.

Pero, dada las dudas que suscitan los preceptos legales que rigen los criterios por los que dicha materia ha de regirse, y en aras de una mayor seguridad jurídica, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS ha alcanzado varios Acuerdos, el último de ellos, el de 23 de febrero de 2010, el cual se entiende que sustituye al de 20 de enero de 2010, y que se transcribe a continuación, por su especial trascendencia:

“Cuando se imputen varios delitos y alguno de ellos sea de los enumerados en el art. 1.2 LOTJ:

1. La regla general es el enjuiciamiento separado, siempre que no lo impida la continencia de la causa.

a) Se entenderá que pueden juzgarse separadamente distintos delitos si es posible que respecto de alguno o algunos pueda recaer sentencia de fallo condenatorio o absolutorio y respecto de otro u otros pueda recaer otra sentencia de sentido diferente.

b) La analogía o relación entre varios hechos constitutivos de varios delitos, en ningún caso exige, por sí misma, el enjuiciamiento conjunto si uno o todos ellos son competencia del TJ (artículo 1.2 LOTJ).

2. La aplicación del artículo 5.2.a) no exige que entre los diversos Imputados exista acuerdo. Se incluyen los casos de daño recíproco.

³⁸ ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., Elementos de práctica forense, 2º edición, tomo I, pág. 219, Madrid, 1843.

3. *La aplicación del artículo 5.2.c) requiere que la relación funcional a la que se refiere se aprecie por el órgano jurisdiccional en atención a la descripción externa u objetiva de los hechos contenidos en la imputación.*

La competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya, cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del TJ, es decir, que ha de ser de la competencia del Jurado aquel cuya comisión se facilita o cuya impunidad se procura.

Por el contrario, si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del TJ y el que se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el artículo 1.2, en estos casos la competencia será del JP o de la AP, salvo que, conforme al apartado 1 de este acuerdo, puedan enjuiciarse separadamente.

Cuando existieren dudas acerca de cuál es el objetivo principal perseguido por el autor de los hechos objeto de las actuaciones y uno de ellos, al menos, constituya delito de los atribuidos al TJ (art. 1.2 LOTJ), la competencia se determinará de acuerdo con la que corresponda al delito más gravemente penado de entre los imputados.

4. *El artículo 5.3, al mencionar un solo hecho que pueda constituir dos o más delitos, incluye los casos de unidad de acción que causaren varios resultados punibles.*

5. *Se excluye el caso de la prevaricación, que nunca será competencia del TJ.*

6. *En consecuencia, cuando no se aprecie alguna de las finalidades previstas en el artículo 5.2.c) o el delito fin no sea de los enumerados en el artículo 1.2 (cuando hubiere dudas sobre cuál es el delito fin se atenderá al criterio de la gravedad); no concurren las circunstancias de los apartados a) o b) del artículo 5.2; no se trate de un caso de concurso ideal o de unidad de acción; o, en cualquier caso, siempre que uno de los delitos sea el de prevaricación, y no pueda procederse al enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa, la competencia será del JP o de la AP.”*

En palabras de URBANO CASTRILLO, “en dicho acuerdo se resalta la finalidad del autor como el elemento principal, debiendo continuarse por la vía del TJ o

*del procedimiento penal correspondiente, según aquella intención asociada a un delito sea competencia de uno u otro tribunal*³⁹.

Aunque existen reglas más precisas, se desplaza la cuestión primordial a ese elemento volitivo, con las excepciones que se contienen en el punto 6º. El problema surge cuando se traslada la atribución de la competencia a la finalidad del delito principal que haya pretendido cometer el autor, y dicha cuestión, ha de quedar zanjada desde el principio del enjuiciamiento, para poder continuarse con el procedimiento correspondiente, tarea que en muchos casos, no resulta fácil.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que en otro Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, de 18 de julio de 2006, se establece el carácter vinculante de los acuerdos de la Sala General (Pleno no jurisdiccional). Este acuerdo modificó el anterior criterio manifestado por el propio Tribunal, que venía señalando el carácter no vinculante de lo acordado en estas reuniones, a las que se refiere el art. 264.3 de la LOPJ⁴⁰, sin perjuicio de que sean un buen instrumento para la unificación de doctrina. Existe una numerosa jurisprudencia donde se aplican estos acuerdos⁴¹.

1. STS 1489/2010 de 18 de febrero

En esta sentencia dictada por la AP de Murcia con fecha 22 de junio de 2009, los acusados fueron condenados por los delitos de homicidio, detención ilegal, robo con violencia y lesiones, que ocasionaron a dos ancianas, con el propósito de apoderarse de su dinero.

Posteriormente, se presentan recursos de casación por infracción de ley y de

³⁹ DE URBANO CASTRILLO, E., “*Conexidad y Jurado*”, *Práctica Jurídica Penal*, 11 de febrero de 2010.

⁴⁰ Art. 264.3 LOPJ: “*En todo caso, quedará a salvo la independencia de las Secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan, si bien deberán motivar las razones por las que se aparten del criterio acordado*”.

⁴¹ Vid. STS 786/2010, de 7 de Julio; STS 854/2010 de 29 de septiembre; STS 1017/2010 de 5 de noviembre.

precepto constitucional por dos de los acusados, examinándose en el Fundamento Jurídico Segundo, el motivo 3º, en el que sin concretar norma alguna que pudiera servir de base procesal, se denuncia vulneración de los arts. 1.1.a y 1.2.a de la LO 5 /1995, de 22 de mayo, reguladora del TJ, porque –se dice- que la competencia para enjuiciar y resolver no era de la A.P. sino de tal Tribunal.

Para resolver dicha cuestión, se menciona la reunión del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del TS, destinada solo a tratar temas relativos a las competencias del TJ, el ya mencionada de fecha 20 de enero de 2010, en el que se acordó que, en aquellos casos en los que forzosamente han de conocerse dentro del mismo proceso varios hechos constitutivos de diferentes delitos, unos de competencia del Jurado, y otros no, se tendrá en cuenta el delito fin (el que movió al autor o autores al comportamiento punible) para resolver si ha de conocer y resolver, bien el J.P., o la A.P., o bien el T.J.; y ello, aunque tal delito fin no sea el más gravemente sancionado; queda claro por el propio contenido de la sentencia recurrida, particularmente en su relato de hechos probados, que la finalidad de la actuación criminal de los acusados fue el delito de robo, no el de allanamiento de morada, ni el homicidio.

2. STS 4955/2010, de 23 de Julio

Mediante Auto emitido por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Pamplona, con fecha 18 de marzo de 2010, se había formulado acusación contra cinco personas por los delitos de asesinato, obstrucción de la justicia, tenencia ilícita de armas y tentativa de asesinato. Los hechos tenían relación con llevar a cabo una venganza, contra quien actuase de testigo de cargo en un determinado procedimiento, para que no declarase en juicio, pese que al parecer ya había declarado en las diligencias de investigación.

Dicho auto es recurrido por uno de los acusados, cuyos delitos que se le atribuyen son inducción al asesinato y obstrucción a la justicia, ante la AP de Navarra, formulando como alegación, la ausencia de competencia de dicho tribunal para el cumplimiento de los hechos objeto de enjuiciamiento, y por el contrario, la competencia objetiva del TJ para el conocimiento de los mismos.

La AP de Navarra declaró no haber lugar a la declinatoria de jurisdicción confirmando la competencia del Tribunal profesional, y excluyendo la del Jurado, para el conocimiento de los delitos objeto de las actuaciones de referencia, con base en un único motivo, con cita del artículo 849.1º de la LECrim., denunciando la infracción del artículo 5.2 de la LOTJ, puesto que, a juicio del recurrente, el enjuiciamiento del presente procedimiento debería corresponder, según las normas de atribución de competencias, al Tribunal de legos.

Para ello, se apoya el Recurso, tanto en el referido precepto de la Ley del Jurado, en especial el artículo 5.2 c) de dicha Ley, como en la interpretación que, del mismo, ha efectuado el Pleno de la Sala Segunda del TS en sus recientes Sesiones del 20 de Enero y 23 de Febrero.

De acuerdo con los referidos criterios, el recurrente sostiene que el delito buscado como finalidad principal por los acusados, según los términos de los escritos de acusación, era el asesinato consumado, lo que atraería la competencia de los juzgadores legos, frente a la opinión de la Audiencia, que considera subsistente el Acuerdo de 5 de Febrero de 1999, según el cual cuando se imputan diferentes delitos contra las personas, unos consumados y otros intentados, la competencia correspondería, en todo caso, al Tribunal profesional.

La cuestión se centraría, por consiguiente, en determinar cuál es el delito que se erige, en este caso, en finalidad principal del designio criminal en su conjunto o, caso de no poder determinarse éste, con la suficiente certeza, dejarnos guiar por la más grave de las infracciones en juego que, sin duda, sería la del asesinato consumado, competencia de los Jueces no profesionales, como pretende quien recurre.

Sin embargo, puestos a indagar cual fue el objetivo principal que se pretendía, en términos de los escritos de acusación, por los autores de los diferentes delitos, asesinatos consumado e intentado, tenencia ilícita de armas y delito de obstrucción a la Justicia, a fin de dar cumplimiento a los criterios interpretativos de la Sala Segunda del TS, éste no puede ser otro que el último mencionado, es decir, aquella infracción que

consiste en la realización de actos atentatorios contra la vida como represalia contra quien fue testigo en un procedimiento precedente (art. 464.2 CP).

Por tanto, el TS termina resolviendo atribuyéndole el conocimiento de todos los hechos, dado que no resulta posible la división de la continencia de la causa, al Tribunal Profesional, por estar reservada a éste, la competencia para el enjuiciamiento de este delito “principal”, y el resto de las infracciones.

Por lo que se refiere al derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley y la competencia del TJ o los Tribunales profesionales se pronuncian también, con posterioridad a dichos acuerdos, pero sin hacer referencia a los mismos, la STS 690/2010 de 1 de julio; la STS 213/2010, de 3 de marzo, que rechaza la procedencia del procedimiento ante el TJ respecto del delito de prevaricación; la STS 122/2010, de 25 de febrero, que lo rechaza en un caso de asesinatos, uno consumado y otro en grado de tentativa.

Conviene mencionar también, el Acuerdo de la Sala General del TS de 20 de Julio de 2010, donde se trata la aplicación retroactiva del acuerdo de 20 de enero del mismo año, sobre competencia del Jurado, estableciendo que: *“Los acuerdos adoptados en los Plenos no Jurisdiccionales de la Sala que tengan como objeto cuestiones de índole procesal, no se aplicaran a los actos procesales ya tramitados en la fecha del acuerdo. Se exceptúan aquellos actos que hubieran incurrido en vulneración de un derecho fundamental que fuera determinante de su nulidad”*.⁴²

3. STS 2474/2011 de 16 de abril

Las diferentes interpretaciones que se pueden realizar del propio art. 5 LOTJ, unido a los problemas evidentes que suscita el TJ, entre ellos, su elevado coste, una duración del juicio superior a la del juicio ordinario, el cierto rechazo y la negativa de algunos ciudadanos en participar, el cuestionamiento por numerosos juristas en temas de cierta complejidad, entre otros, ha venido produciendo una indudable evasión a este tribunal,

⁴² STS 854/2010, de 29 de septiembre (rec. 10118/2010); STS 1017/2010, de 5 de noviembre (rec. 10551/2010); STS 61/2011, de 27 de enero (rec. 10478/2010).

lo que supone que, siempre que se ha encontrado una vía de escape para evitar a este órgano, el enjuiciamiento de la causa se ha llevado ante un Tribunal profesional.⁴³

Sin embargo, después del doble asesinato de dos mujeres policía ocurrido en Barcelona, junto a otros delitos conexos, como agresión sexual, allanamiento de morada, profanación de cadáveres, incendio, robo y quebrantamiento de condena, se desautorizaron las interpretaciones antijuradistas que se venían haciendo, y tras la interposición de un recurso de casación por la defensa del acusado, el TS anuló la condena de 83 años que la AP de Barcelona había impuesto al autor, por considerar que los hechos mencionados con anterioridad debieron ser enjuiciados por el TJ.

En este caso, el ya condenado por el TJ, logró introducirse en la portería del inmueble de la vivienda donde vivían las dos jóvenes, tomando a una de ellas en el ascensor y obligándola a dejarle entrar en la vivienda, donde ya una vez dentro, inmovilizó a las dos jóvenes, las cuales permanecieron indefensas, atadas y amordazadas. En este estado, violó a una de ellas, a la vez que le causaba numerosas puñaladas, totalmente innecesarias, que acabaron con la vida de la joven.

Después se dirigió hacia la otra compañera de la fallecida, a quien apuñaló reiteradamente hasta fallecer, y habiendo ya fallecido, el acusado con total desprecio a la dignidad del cadáver le sesgó el pantalón y la ropa interior, y le introdujo en el ano un consolador.

Tras cometer estos repugnantes hechos, el condenado, tomó con la intención de enriquecerse, tarjetas de crédito, y otros enseres de las jóvenes, y antes de salir, se dispuso a prenderle fuego a los colchones donde yacían los cadáveres de las jóvenes, produciendo un incendio en la vivienda, la cual quedó devastada.

Hasta ahora el TJ juzgaba casos de asesinatos y otros delitos, pero no de violación. En la violación, aunque también hubiera asesinato, un tribunal profesional acababa juzgando la causa. Sin embargo, en esta ocasión, la decisión del TS puede

⁴³ DE URBANO CASTRILLO, E., “*Conexidad y Jurado*”, *Práctica Jurídica Penal*, 11 de febrero de 2010.

deberse a que consideró como delito “principal” el asesinato, obligando a juzgar el resto de imputaciones también con TJ. Este hecho supuso una novedad, y numerosas repercusiones, ya que dio lugar al aumento de casos vistos por TJ.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Los ciudadanos pueden participar en la administración de la justicia mediante la institución del Jurado, según establece el artículo 125 de la Constitución Española. Pese a tratarse de un mandato constitucional, éste no se hizo efectivo hasta la aprobación de la Ley del Jurado en el año 1995. Durante sus 21 años de vigencia, esta figura no ha estado exenta de críticas, sobre todo por parte de profesionales del derecho, los cuales en ocasiones, ponen en entredicho la función de la misma.

Es por lo polémico que resulta el tema y debido a la repercusión social de muchos casos que se han enjuiciado por el procedimiento ante el TJ, y otros muchos, que se han sustraído del procedimiento por la conexidad delictiva, por lo que he elegido este tema.

SEGUNDA

La legislación española establece que, para determinados delitos, el enjuiciamiento deberá hacerse con TJ. Esta selección de delitos, pretende en primer lugar, no colapsar la administración de justicia, como podría ocurrir si determinados delitos se incluyesen en la competencia del TJ, así, el robo con violencia, y en segundo lugar, que los mismos no entrañen complejidad técnica.

Debido a la duración del procedimiento ante el TJ y los problemas que suscita su puesta en marcha, considero que los delitos que recoge la LOTJ en su artículo primero, debería reducirse, excluyendo aquellos que no son especialmente graves, y que por lo tanto, no merecen poner en marcha el mecanismo constitucional del TJ con el coste económico que este supone.

TERCERA

Ya el Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de 2012, intentó reducir la competencia objetiva del TJ, quedando únicamente ésta limitada al enjuiciamiento en primera instancia de los delitos consumados de homicidio doloso y asesinato, cuando no fueran cometidos por grupos u organizaciones criminales. Tal competencia alcanzaría a su vez al enjuiciamiento de los delitos conexos con los anteriores, cuando el enjuiciamiento por separado no pudiera ser realizado sin dividir la continencia de la causa.

Las perspectivas de futuro de esta institución, según se ve la intención del legislador, es bastante clara. Se pretende restringir la aplicación de este procedimiento, reduciendo el ámbito de competencia de los delitos atribuidos a su conocimiento.

CUARTA

Una problemática importante en el enjuiciamiento de delitos ante el TJ son los delitos conexos, pues pese a tener atribuidos por Ley los delitos cuyo enjuiciamiento le compete, en ocasiones, uno de esos delitos se encuentra en concurso con otro, que deberá ser juzgado por jueces profesionales. Debido a esto, surge toda una polémica, sobre a quién atribuir la competencia de esos delitos, a un tribunal profesional, o al TJ.

La imputación de varios delitos, no tiene por qué significar conexidad, pues prevalece el enjuiciamiento por separado de cada una de las causas. Sin embargo, cuando nos encontremos ante delitos conexos, el art. 5.2 LOTJ sienta los criterios de extensión de la competencia del TJ a los mismos, criterios que deberán interpretarse teniendo en cuenta los acuerdos elaborados por la Sala Segunda del TS. En ellos, en primer lugar, se atiende a la voluntad del autor para atribuir la competencia, y si no pudiese determinarse, al delito que estuviese más gravemente penado.

En el caso Marta del Castillo (caso que causó gran alarma social), se suscitan estos problemas, debido a que resultaba complicado conocer, cuál es la verdadera intención del autor, a quien en esta ocasión, se le acusaba de homicidio y violación. En este caso, se llega a la conclusión que la voluntad del autor era cometer la violación, y no causar la muerte, y precisamente por ello fue juzgado por jueces profesionales.

Desde mi punto de vista, que el enjuiciamiento se haya llevado a cabo por un tribunal profesional puede tener relación con la poca confianza que tienen los jueces profesionales en esta institución, y que en muchas ocasiones, debido a ello, intentan buscar la conexión que les atribuya la competencia. Así, no solo el legislador desconfía de esta institución, también los ciudadanos y los jueces profesionales.

QUINTA

Pese que se establece en la Ley que cada delito deberá dar lugar a un sumario, como sabemos, su excepción es la conexidad, que se regula en el art. 17 LECrim., y que da lugar a la acumulación procesal de objetos penales.

Esta acumulación, en ocasiones, más que una simplificación del proceso, que es lo que se pretende con la conexidad, produce un efecto contrario, que en ocasiones, ha llevado al propio legislador a romper la regla del art. 17 LECrim., dando lugar a la formación de piezas separadas, dejando un cierto margen de discrecionalidad al juzgador, para que, en atención a las circunstancias concretas y al estado de las causas, proceda o no a la acumulación procesal.

SEXTA

Desde mi punto de vista, pese a que la ley establece los criterios de conexidad a diferentes delitos, las consecuencias que dicho efecto produce son numerosas: alteración de la competencia objetiva, territorial, etc., lo que puede dar lugar a numerosos conflictos. Por tanto, para evitar un efecto contrario al que se pretende con la

conexidad, que es un enjuiciamiento conjunto rápido y efectivo, al enjuiciar varias causas en un único procedimiento y evitar a su vez sentencias contradictorias, considero que la conexidad debería aplicarse, siempre y cuando los hechos presenten una incuestionable relación, ya que en ocasiones, la conexidad podría venir unida a otro problema, las dilaciones en el proceso, que no se producirían en el caso de varios procedimientos e intervención de pluralidad de órganos jurisdiccionales, así por intentar subordinar lo sencillamente enjuiciable a la demora exigida por un enjuiciamiento dificultoso.

BIBLIOGRAFIA

- ALMAGRO NOSETE, J., “*El derecho procesal en la nueva Constitución*”, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, núm. 4, 1978.
- BALMACEDA QUIRÓS, J.F., *Delitos Conexos y Subsiguientes*, Atelier, Barcelona, 2014.
- BERMÚDEZ REQUENA, J.M., *Tribunal del Jurado, modelo y proceso*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- CANO BARRERO, J., *La ley del jurado, Jurisprudencia comentada*, Aranzadi, Navarra, 2007.
- COLOMER, J.L., *El proceso Penal Especial ante el Tribunal del Jurado*, Civitas, Madrid, 1996.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *La conexión en el Proceso Penal*, EUNSA, Pamplona, 1972.
- DE LA PLAZA, M., *Derecho procesal civil español*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.
- DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO, “*Conexidad y Jurado*”, Práctica Jurídica Penal, 2010.
- FERNANDEZ GALLARDO, J.A., *Cuestiones actuales del Proceso Penal*, Experiencia, Madrid, 2015.
- GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, Bosch, Barcelona, 1947.
- MONTERO AROCA, J., y COLOMER, J.L., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- MUÑOZ CONDE, F., y GARCIA ARÁN, M., *Derecho Penal Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ORDUÑA NAVARRO, B., “*Conexidad y juicio por jurado*”, en Diario La Ley Nº 8027, 2013.
- ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Elementos de práctica forense*, Imprenta y Librería de Sanz, Madrid, 1843.

- SEOANE CACHARRÓN, J., “*Preocupante limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado*”, en Diario La ley N° 8093, 2013.
- VIADA, C., *Curso de Derecho Procesal Penal, I*, Madrid, 1978.